



PARLAMENTO DE LA RIOJA

Parlamento de La Rioja
X Legislatura
Entrada: 27463 14.10.2022
10L/PL-0013

A LA COMISION DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

De acuerdo con los artículos 166 del Reglamento del Parlamento de La Rioja y 58 del Estatuto de Personal al Servicio del Parlamento de La Rioja, el letrado que suscribe, en cumplimiento de la asistencia jurídica y técnica a la Comisión de Sostenibilidad y Transición Ecológica que tiene encomendada, tras examinar el Dictamen 52/22 emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja en relación con el Proyecto de Ley de creación de la Agencia Riojana de Transición Ecológica y Cambio Climático (10L/PL-0013), considera oportuno elevar el siguiente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2022, la Comisión de Sostenibilidad y Transición Ecológica aprueba el Dictamen del Proyecto de Ley de creación de la Agencia Riojana de Transición Ecológica y Cambio Climático (BOPR, Serie A, número 189, de 4 de julio de 2022).

Segundo.- Con fechas 4 de julio y 10 de agosto de 2022, mediante escritos firmados por el portavoz del Grupo Parlamentario Popular y por el portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, respectivamente, se insta a la Mesa a formular consulta al Consejo Consultivo de La Rioja de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento de la Cámara, el Acuerdo de Mesa de 25 de noviembre de 2016 y el artículo 10.3 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.

Tercero.- En sesión de 1 de septiembre de 2022, por la Mesa de la Cámara, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, se acuerda remitir la iniciativa al Consejo Consultivo para el oportuno dictamen.

Cuarto.- Por escrito firmado el 6 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja la documentación correspondiente a la referida iniciativa legislativa, para dictamen, acusándose recibo de la solicitud por dicho órgano el 8 de septiembre de 2022.

Quinto.- Con fecha 7 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro de la Cámara el Dictamen 52/22 del Consejo Consultivo al Proyecto de Ley de referencia.

Sexto.- Con fecha 11 de octubre de 2022, se remite por la Presidencia del Parlamento de La Rioja a los miembros de la Comisión de Sostenibilidad y Transición Ecológica, al letrado mayor y al letrado que asiste a la misma, el Dictamen 52/22 del Consejo Consultivo.



2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 102.3 del Reglamento prevé que, si el Consejo Consultivo presentara alguna objeción a la proposición o proyecto de ley, dicho texto, junto con las objeciones formuladas, debe ser remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, al objeto de que pueda emitir un nuevo dictamen, si lo estima oportuno.

De acuerdo con el citado precepto, el dictamen del Consejo Consultivo, si bien carece de carácter vinculante, formula una serie de consideraciones y observaciones, las cuales, puestas de manifiesto previamente por este letrado en el presente informe, se someten a la consideración de la Comisión de Sostenibilidad y Transición Ecológica, a quien corresponde valorar en última instancia si procede su incorporación al texto del proyecto de ley.

Segundo.- El Dictamen 52/22 emitido por el Consejo Consultivo concluye que el Proyecto de Ley de creación de la Agencia Riojana de Transición Ecológica y Cambio Climático (ARTECC) es conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, como antes se ha señalado, tras examinar la competencia autonómica ex arts. 8.Uno.5 y 26.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja para regular la materia objeto del Proyecto de Ley, el rango normativo y el contenido del mismo, y concluir que merece un juicio general favorable, el Dictamen del Consejo Consultivo señala una serie de observaciones que, por su relevancia, y siempre que la Comisión lo estime procedente, pueden ser enmendadas en el texto del Proyecto de Ley, y que, en síntesis, serían las siguientes:

A) OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

El Alto órgano consultivo comienza su dictamen poniendo de manifiesto la posibilidad de incurrir en contradicciones entre dos normas que se tramitan simultáneamente, en clara referencia a la presente iniciativa y al Proyecto de Ley de Cambio Climático de La Rioja (10L/PL-0019), haciendo una llamada a las observaciones que se hicieron en el Dictamen 41/22, con ocasión del examen del Anteproyecto de este último.

Principalmente se cuestiona la naturaleza jurídica de la ARTECC, al entender que las funciones que enumera el proyecto de ley para la misma son más propias de un organismo autónomo que de una entidad pública empresarial. Fundamenta esta observación en el hecho de que en el art. 3.3.i) se contemplan funciones de fomento, que son propias de los organismos autónomos, conforme dispone el art. 31.1 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por ello, concluye el Consejo Consultivo, sería más coherente con la naturaleza de tales funciones, que la ARTECC fuera configurada como un organismo autónomo. En este sentido, de aceptarse dicha propuesta, plantea que deben modificarse los arts. 1.1 y 2.2. así como las remisiones que se hacen en los arts. 10.4 y 15.3 del Proyecto de ley.

A pesar de que el Consejo Consultivo considere que las funciones a desempeñar por la ARTECC no tienen fundamentalmente carácter empresarial, tampoco cuestiona en definitiva que pueda realizarlas haciendo una interpretación extensiva del art. 3.3.i), reconociendo por otro lado el amplio margen del que



goza el legislador autonómico para configurar la organización del sector público de la CAR. A ello, debe señalarse que la naturaleza jurídica que debe tener la ARTECC ha sido una cuestión ampliamente debatida durante los trabajos de la ponencia, razón por la que una vez que la Comisión ha dictaminado en tal sentido, resta cualquier apreciación al respecto en el presente informe, dicho sea con todo respeto al criterio manifestado por el órgano consultivo, el cual, obviamente, puede ser tenido en cuenta por la Comisión aprobando un nuevo dictamen que así lo contemple.

B) INCORRECCIONES U OMISIONES TÉCNICAS DEL ARTICULADO QUE DEBEN SUBSANARSE SEGÚN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO:

Artículo 3.1.a) (Fines generales y objetivos).

El Alto órgano consultivo advierte que este precepto debería completar su redacción, de forma que el mismo especifique que su finalidad básica es el “fomento y ejecución de actuaciones de eficiencia energética”.

Artículos 3.bis (Plan director), 21.bis (Transparencia), 21.ter (Entidad sostenible), y 21.quáter (Consejo de Administración).

Se sugiere en el dictamen que se modifique, por técnica normativa, la ordenación del citado articulado, atendiendo a que se trata de una iniciativa de nueva creación y no de modificación de una norma anterior.

Sobre esta cuestión únicamente cabe señalar que, si bien es correcta la apreciación que hace el Consejo Consultivo, dicha ordenación del articulado se lleva a cabo de oficio por los Servicios de la Cámara una vez el dictamen se haya aprobado definitivamente, atendiendo a que un cambio en la identificación de los artículos con anterioridad a dicho trámite, supone que los grupos parlamentarios tengan que reordenar las enmiendas que no se han incorporado al dictamen pero siguen vivas para su debate en sesión plenaria, con el consiguiente riesgo de que se produzcan confusiones involuntarias durante su debate y votación.

C) ARTÍCULOS QUE A JUICIO DEL CONSEJO CONSULTIVO REQUIEREN MODIFICAR SU REDACCIÓN:

Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley merece al Consejo Consultivo un juicio general favorable, el Alto órgano consultivo relaciona en su Dictamen una serie de observaciones que, por suscitar dudas en su interpretación, o por resultar contradictorios o confusos, deberían modificar o completar su redacción por seguridad jurídica. En particular, se ponen de relieve las observaciones relativas a los artículos y Disposiciones que se relacionan a continuación:

Artículos 1 y 2 (Creación y naturaleza; y Régimen jurídico).

Se da por reproducida la observación general antes señalada, al respecto de que el régimen normativo de la ARTECC debería ser el propio de un organismo autónomo, dadas las funciones que tiene encomendadas.



Artículo 3 (Fines generales y objetivos).

Este precepto suscita varias consideraciones al órgano consultivo. En primer lugar, se advierte que se debería hacer mención a que la actuación de la ARTECC habrá de ceñirse al ámbito competencial de la CAR. En este sentido, propone en relación con el art. 3.3.j) y m), que deberían especificarse el alcance de las funciones de gestión y de movilidad sostenible, a fin de delimitar con mayor rigor sus atribuciones respecto de otros órganos administrativos y de otras Administraciones, como la estatal o municipal, dada la concurrencia de competencias en dicha materia.

Por otro lado, considera el Consejo Consultivo que el art. 3 también debe recoger las funciones que finalmente contemple la Ley de Cambio Climático; propuesta esta imposible de llevar a cabo en este momento, por cuanto el Proyecto de Ley de cambio climático se encuentra actualmente en trámite, y a fecha del presente informe, ni siquiera ha tenido lugar el debate plenario de la enmienda a la totalidad presentada a dicha iniciativa, sin perjuicio de que obviamente deban tenerse presentes dichas observaciones en el futuro.

Artículo 8 (Consejo de Administración).

Se pone de manifiesto por el Consejo Consultivo que este artículo no establece el número mínimo y máximo de miembros que han de componer el Consejo de Administración, ni la condición o rango de las personas que han de formar parte del mismo. Por ello, insiste en que, si bien hay precedentes como la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la ADER (art. 9.1), deberían contemplarse al menos los criterios a los que deba ajustarse el reglamento de desarrollo para conformar su composición, ya que ello afecta a la formación de mayorías y a la adopción de acuerdos del órgano.

Artículo 9 y Disposición transitoria primera (Gerencia).

Se advierte por el Consejo Consultivo que ambos preceptos son contradictorios en cuanto a quien ha de desempeñar la gerencia de la ARTECC, por cuanto el art. 9.2 establece un específico régimen de nombramiento, mientras que la DT Primera atribuye esa competencia “*siempre*” al director general competente en materia de cambio climático.

Se comparte la observación que en este sentido formula el órgano consultivo, la cual, de ser atendida por la Comisión, debería materializarse mediante un cambio en la redacción de la DT Primera en el siguiente sentido: “*Hasta tanto no sea nombrado gerente en la forma establecida en el artículo 9.2 de la presente ley, la Gerencia de la Agencia será ejercida por el director general competente en materia de transición energética y cambio climático*”.

Artículo 12.3 (Patrimonio).

Aunque no aprecia obstáculo en ello, el Consejo Consultivo advierte que el precepto no distingue los supuestos en que sería necesaria la autorización previa del Gobierno para suscripción de capital de otras mercantiles o la constitución de sociedades, salvo que la voluntad del legislador sea la de que dicha autorización sea necesaria en cualquier caso.

Artículos 21.bis (Transparencia), 21.ter (Entidad sostenible), y 21.quáter (Consejo de Administración).

Plantea aquí dudas el Consejo Consultivo acerca de la concreción del art. 21.ter respecto de las



obligaciones y deberes de la ARTECC y de las consecuencias de su incumplimiento, dados los términos genéricos en que está redactado el precepto.

Y en cuanto al art.21.quáter, se apunta la incorrecta mención al carácter de órgano consultivo del Consejo Asesor para la Transición Energética y el Cambio Climático, ya que no se acomoda a la Administración consultiva que regula la Ley 40/2015, por lo que entiende que debe suprimirse la mención que el precepto hace al art. 7 de la citada ley.

Disposición adicional tercera (Dotación económica).

Se pone de manifiesto en el dictamen la conveniencia de depurar la redacción de la DT 3ª, por cuanto no se determina qué créditos presupuestarios de la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático deben transferirse a la ARTECC, ya que la redacción parece referirse a todos ellos, debiendo matizarse que únicamente serán aquellos “*que fueran necesarios para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines asignados*”.

Disposición transitoria segunda (Asunción de competencias).

Por último, el Consejo Consultivo considera razonable que se fije un plazo temporal para que el Gobierno de La Rioja apruebe los estatutos de la ARTECC, ya que la eficacia práctica de la ley queda condicionada a la entrada en vigor del reglamento que contenga dichos estatutos.

3. CONCLUSIONES.

Primera.- El Proyecto de Ley de creación de la Agencia Riojana de Transición Ecológica y Cambio Climático es, según concluye el Consejo Consultivo en su Dictamen 52/22, conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el mismo.

Segunda.- Corresponde en último término a la Comisión de Sostenibilidad y Transición Ecológica, de acuerdo con el artículo 102.3, valorar y, en su caso, incorporar en el texto del Proyecto de Ley las observaciones manifestadas por el Consejo Consultivo. Caso de introducir alguna modificación en el texto, deberá aprobarse un nuevo dictamen.

Esto es lo que tiene el honor de informar el letrado que suscribe, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Logroño, a 14 de octubre de 2022.

El letrado,

Julián Manteca Pérez